



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto, para modificar diversos artículos de la **Ley Apícola**.

- **Referente a “Actualización de la denominación de diversas dependencias”.**

Presentada por el **Diputado Raúl Onofre Contreras**, conjuntamente con las demás **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”**, del Partido Revolucionario Institucional; y el **Diputado Francisco Tobias Hernández**, del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Primera Lectura: **19 de Mayo de 2009**

Segunda Lectura: **26 de Mayo de 2009**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fomento Agropecuario**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE PRESENTA EL DIPUTADO RAÚL ONOFRE CONTRERAS, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL DIPUTADO FRANCISCO TOBIÁS HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO “EVARISTO PÉREZ ARREOLA” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El suscrito Diputado Raúl Onofre Contreras, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Francisco Tobías Hernández del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 37, 48 fracción V, 181 fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar a esta soberanía la presente Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de las funciones principales encomendadas a un Diputado consiste en la revisión de la legislación del Estado, pues en la medida en que las leyes y códigos se actualicen, regularán mejor los derechos y obligaciones de la gente y el Estado de Derecho que caracteriza a Coahuila se fortalecerá.

En efecto, nuestra entidad federativa ocupa un lugar privilegiado en el entorno nacional, ya que este Congreso ha destacado por crear o adaptar instituciones jurídicas que responden a las necesidades de la gente de Coahuila.

Es por eso que, en cumplimiento al deber como legislador, se presenta esta iniciativa, que actualiza y modifica el contenido de la Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las condiciones que prevalecían al ser publicada han variado, pues algunas dependencias o secretarías que se mencionan en el texto legal, tanto estatales como federales, han sido modificadas o suprimidas de la administración pública de la que formaron parte.

Así mismo, para que se logre el objetivo de la ley, misma que tiene que ver con la regulación de una actividad económica de verdadera importancia, como lo es la apicultura, es necesario la actualización de su contenido, para que se cumpla su objeto principal, como lo es la organización, protección, reglamentación, fomento, desarrollo y tecnificación de la apicultura en el Estado; así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores de miel y de los sistemas de comercialización de los insumos y productos apícolas.

Al sustituir en el texto legal a las dependencias que dejaron de existir, como sucede con la extinta Secretaría de Desarrollo Rural en el Estado, la Dirección de Control Agrícola y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Ganadero de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a nivel federal, e incorporar en la ley a las dependencias actuales que inciden en la aplicación de esta ley, podremos dar mayor certeza y seguridad jurídica a la sociedad, principalmente a los apicultores, que son las personas físicas o morales dedicadas a la explotación de las abejas, ya sea en el ramo mercantil, de servicio o industrial.

Lo mismo en lo relativo a las referencias a legislación ya abrogada, como sucede con la Ley Fitopecuaria federal, que fue sustituida por la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que resulta necesario referir en el texto legal la legislación correcta, con lo que se logrará la certeza y seguridad jurídica que se refirió anteriormente.

Es por eso que se impone la necesidad de reformar la Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que el contenido de esos artículos se actualice, y en consecuencia, regule en forma efectiva la actividad apícola.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 37, 48 fracción V, 181 fracción I, 184, 190, 191, 205 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 en el inciso B) y se deroga el inciso D); se deroga el artículo 6; se reforman los artículos 7, 8, 9, 10 en su segundo párrafo, 11 en su segundo párrafo, 13, 16, 17 en sus fracciones I, II y VI, 19 en su segundo párrafo, 21 en su primer párrafo, 22 primer y tercer párrafos, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34 primer y tercer párrafos y 38; se deroga el artículo 39 y se reforman los artículos 41, 49 y 52 fracciones I y II de la Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- ...

A).- ...

B).- La Secretaría de Fomento Agropecuario;

C).- ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



D).- Derogado

E).- ...

ARTÍCULO 6.- Derogado.

ARTÍCULO 7.- Los apicultores del Estado podrán asociarse entre sí en cada Municipio y región, no importando su régimen de tenencia de la tierra, para lo cual se podrán constituir, conforme a lo estipulado en la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 8.- El apicultor de cualquier otro Estado de la República o del extranjero, que pretenda instalarse en la entidad temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Fomento Agropecuario, quien la expedirá previa opinión de la Asociación Apícola que corresponda a la jurisdicción en que habrá de instalarse.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Fomento Agropecuario llevará el registro de las Asociaciones Apícolas que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, y en su caso, acta de disolución o liquidación.

ARTÍCULO 10.- ...

El registro mencionado será solicitado a la Secretaría de Fomento Agropecuario.

...
...

ARTÍCULO 11.- ...

La Secretaría de Fomento Agropecuario llevará un control de los registros, marcas y diseños, así como el nombre y domicilio del propietario con número de registro progresivo.

ARTÍCULO 13.- En caso de que se localicen colmenas o material apícola que muestren señales de que por algún método se han borrado o alterado las marcas, la Secretaría de Fomento Agropecuario se hará cargo de ellas hasta en tanto se acredite la legal propiedad en favor de persona alguna. Si pasados treinta días hábiles no apareciere su propietario, la Secretaría mencionada, previo aviso mediante publicación por dos días consecutivos en el periódico de mayor circulación en la región, los pondrá a la venta y los recursos que se generen se destinarán al fomento apícola.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 16.- La ubicación de un apiario debe hacerse a una distancia mínima de tres kilómetros entre un apiario de un apicultor y otro de distinto apicultor.

ARTÍCULO 17.- ...

I.- Ubicar los apiarios a una distancia mínima de doscientos metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;

II.- Ubicar los apiarios a una distancia mínima de doscientos metros del acotamiento de las carreteras y del acotamiento de cualquier camino vecinal;

III a V...

VI.- Colocar letreros con una leyenda preventiva (por ejemplo: Precaución, No Molestar, Abejas Trabajando), así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;

VII y VIII...

ARTÍCULO 19.- ...

De no resolverse en dicha instancia, las partes, si así lo acuerdan, podrán acudir ante la Secretaría de Fomento Agropecuario, quien fungirá como árbitro y resolverá en definitiva.

...

ARTÍCULO 21.- Los apicultores establecidos, independientemente de su tipo de asociación, deberán rendir un informe anual a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, en el mes de enero de cada año, que debe de incluir los siguientes datos:

A) a G)...

ARTÍCULO 22.- La movilización de colmenas pobladas deberá protegerse con la correspondiente Guía Sanitaria y de Tránsito previstas por la Ley Federal de Sanidad Vegetal. La Secretaría de Fomento Agropecuario expedirá la Guía de Tránsito y las Asociaciones Apícolas Locales, las Guías Sanitarias.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado. La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales, sean baños de líneas y/o estaciones cuarentenarias.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la movilización de abejas vivas procedentes de otros Estados, afectadas o no de africanización, si no cumple con los requisitos establecidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- La movilización de miel, polen, jalea real y productos derivados de éstos dentro del Estado de Coahuila, deberá protegerse con las Guías Sanitaria y de Tránsito previstas por la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se deberá notificar a la Secretaría de Fomento Agropecuario y a las Asociaciones Apícolas.

ARTÍCULO 26.- Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría de Fomento Agropecuario y las Asociaciones Apícolas gestionarán para que la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

ARTÍCULO 28.- Los apicultores y Asociaciones Apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y a notificar al personal de sanidad animal la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.

ARTÍCULO 30.- Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario y a presentar copia del mismo en las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 31.- La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe el traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 33.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias de la Entidad a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Por esta razón, se prohíbe el mantenimiento de colmenas en una área de un radio de ocho kilómetros a partir de algún centro que se dedique a la cría de abejas reinas, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que establece la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Fomento Agropecuario vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

...

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden escrita en que se funde y motive la inspección.

ARTÍCULO 38.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría de Fomento Agropecuario deberá informar a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTÍCULO 39.- Derogado



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Secretaría de Fomento Agropecuario investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 49.- Contra las resoluciones o actos de las Asociaciones Apícolas y de la Secretaría de Fomento Agropecuario, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 52.- ...:

I.- Ante la Secretaría de Fomento Agropecuario, contra las resoluciones emitidas por las Asociaciones Apícolas, en los recursos de inconformidad.

II.- Ante el Ejecutivo del Estado, contra las resoluciones emitidas por la Secretaría de Fomento Agropecuario en los recursos de inconformidad de que conozca.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente pido que las reformas y adiciones presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Saltillo, Coahuila a 18 de mayo de 2009
Por el Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido
Revolucionario Institucional:**

DIP. RAÚL ONOFRE CONTRERAS

**Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández**

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Armando Castro Castro

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Jesús Salvador Hernández Velez

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Jesús Mario Flores Garza

**del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola” del Partido
Unidad Democrática de Coahuila**

Dip. Francisco Tobías Hernández